



Resolución Directoral Regional

N° 0621 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 04 MAR. 2020

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por Precyla Betty Salazar Bardales, asignado con el expediente N° 2282054, de fecha 02 de mayo de 2019, contra la Resolución Jefatural N° 0062-2019-GRSM/DRE/DO/OO-UE N° 307-EB, perteneciente a la Unidad Ejecutora 307 de Bellavista, en un total de treinta y nueve (39) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;


Que, mediante Oficio N° 138-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ de fecha 29 de abril de 2019, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 307 – Bellavista, remite el recurso de apelación interpuesto por doña Precyla Betty Salazar Bardales, contra la Resolución Jefatural N° 0062-2019-GRSM/DRE/DO/OO-UE N° 307-EB de fecha 09 de abril de 2019, que declara improcedente el pago por encargatura de funciones de Dirección de la IE N° 095 de Nuevo Mundo, Bajo Biavo, Bellavista, correspondiente al año 2018, en cumplimiento a la RD N° 0322-2018-GRSM-DRE/UGEL-B;




San Martín
GOBIERNO REGIONAL

Resolución Directoral Regional

N° 0621 -2020-GRSM/DRE



El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, la administrada Precyla Betty Salazar Bardales, apela contra la Resolución Jefatural N° 0062-2019-GRSM/DRE/DO/OO-UE N° 307-EB de fecha 09 de abril de 2019 y solicita que el superior jerárquico declare fundado su petitorio, fundamentando entre otras cosas que: 1) La resolución apelada declara improcedente el pago de la asignación por Jornada de Trabajo Adicional como docente unitario encargada de la Dirección; 2) La resolución apelada fue emitida en forma superficial al no tomar en cuenta de los documentos que adjuntaron como pruebas, no existe una verdadera aplicación e interpretación de la normatividad vigente que regulan el otorgamiento del pago de la asignación por jornada de trabajo adicional como docentes unitarios de la Dirección que se encuentra amparada en el artículo 1° inciso 1.3) del DS N° 306-2017-EF que establece: "La asignación por jornada de Trabajo Adicional que percibe el profesor encargado de las funciones de Director en una institución educativa unidocente de la modalidad de Educación Básica Regular de los niveles de educación Inicial y Primaria", hecho que ha generado daño y perjuicio irreparable, poniendo en peligro la manutención de sus familias y 3) De acuerdo a la norma señalada, corresponde percibir el pago de la jornada de trabajo adicional mientras se encuentra desempeñando las funciones de director de una institución educativa unidocente, funciones que ha desempeñado hasta en el periodo vacacional, en vista que no puede permanecer cerrada la institución educativa, realizando labores como: Preparar la documentación y finalización del año escolar e inicios de nuevo año, Otorgan Constancias de vacantes, traslados de estudios, certificados de estudios y traslado de matrícula;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2013-ED reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, señala en el artículo 176.1° que el encargo es la autorización para ocupar temporal y excepcionalmente un cargo vacante de mayor responsabilidad, sin exceder el periodo del ejercicio fiscal. En algunos casos esta acción puede generar el desplazamiento del profesor fuera de su centro de trabajo y en el Artículo 177° señala que los tipos de encargo son: a) Encargo de puesto: se autoriza en plaza orgánica vacante debidamente presupuestada o en plaza vacante generada por ausencia temporal del titular y b) Encargo de funciones: se autoriza únicamente para asumir el cargo de director de institución educativa, en caso ésta última no cuente con la plaza orgánica vacante debidamente presupuestada. En este caso el profesor encargado continúa ejerciendo su labor docente en aula,

Que, la Octava Disposición Complementaria Final del DS N° 004-2013-ED reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, señala que: Los profesores que laboran en instituciones educativas unidocentes de Educación Básica Regular de los niveles de inicial y primaria son